

Jueves, 11 de abril de 2002

P5_TC1-COD(2001)016**Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 11 de abril de 2002 con vistas a la adopción de la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾ elaborada tras la consulta con los interlocutores sociales y el Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En las Conclusiones del Consejo de 7 de abril de 1998 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de una exposición al amianto⁽³⁾, se pide a la Comisión que presente propuestas de modificación de la Directiva 83/477/CEE⁽⁴⁾, habida cuenta, sobre todo, del interés existente por centrar las medidas de protección en las personas que en la actualidad están más expuestas.
- (2) **A la luz de las Conclusiones citadas, la Comisión debe presentar propuestas de modificación de la Directiva 83/477/CEE, habida cuenta de la profundización de los estudios sobre los límites de exposición al amianto crisótilo y sobre los métodos de medición del amianto en el aire (tomando en consideración el método adoptado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)), y deben adoptarse medidas idénticas en lo que respecta a las fibras de sustitución.**
- (3) El Comité Económico y Social, en su dictamen sobre el amianto⁽⁵⁾, pide a la Comisión que adopte nuevas medidas para reducir los riesgos a que están expuestos los trabajadores.
- (4) La prohibición de comercialización y empleo del amianto crisótilo, introducida por la Directiva 76/769/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos⁽⁶⁾, tal como fue modificada en 1999 por la Directiva 1999/77/CE de la Comisión⁽⁷⁾, con efecto a partir del 1 de enero de 2005, contribuirá a reducir sustancialmente la exposición de los trabajadores al amianto.
- (5) **Según la Directiva 83/477/CEE, los Estados miembros, a través de las autoridades públicas y de interés público competentes, como la protección civil, la inspección del trabajo, las autoridades locales, las asociaciones de empresarios de los sectores más afectados, los sindicatos, las asociaciones de víctimas y todas las entidades potencialmente interesadas en intervenir, deben velar por el cumplimiento de toda la legislación europea y nacional recurriendo a todos los medios disponibles, so pena de que en el futuro sigan perdiéndose vidas debido a enfermedades relacionadas con el amianto.**
- (6) Todos los trabajadores deben estar protegidos contra los riesgos que lleva consigo la exposición al amianto y, por consiguiente, deben suprimirse las excepciones previstas para los sectores del transporte marítimo y aéreo.

⁽¹⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 179.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 11 de abril de 2002.

⁽³⁾ DO C 142 de 7.5.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 263 de 24.9.1983, p. 25. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 98/24/CE (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

⁽⁵⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

⁽⁷⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.

Jueves, 11 de abril de 2002

- (7) *A la vista del período de excepción aplicable a la prohibición de la utilización de amianto crisótilo, los Estados miembros que necesiten acogerse al mismo, habida cuenta de los aspectos socioeconómicos de las industrias afectadas, deben promover la utilización de productos de sustitución, cumpliendo así, a la mayor brevedad posible, la prohibición total de amianto crisótilo en aras de la protección de la salud a que se refiere el punto 6.2. del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE, tal como ha quedado modificado por la Directiva 1999/77/CE.*
- (8) *Los Estados miembros deben prestar especial atención a los derechos de los trabajadores, principalmente en el ámbito de la salud, en situaciones como el cierre de minas o de unidades de producción de productos de amianto.*
- (9) A fin de garantizar la claridad en la definición de las fibras, deberán redefinirse éstas en términos de mineralogía o por su número CAS (Chemical Abstract Service).
- (10) *Es preocupante que la Comisión no disponga en la actualidad de recursos humanos suficientes para responder a las exigencias de actualización técnico-científica, evaluación de la aplicación legislativa y su revisión, e intercambio de buenas prácticas e información pertinente entre los Estados miembros, por ejemplo en el ámbito de las actividades de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de Vida y de Trabajo y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo.*
- (11) Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de comercialización y utilización de amianto, la limitación de las actividades que conlleven una exposición al amianto contribuirá sustancialmente a prevenir las enfermedades relacionadas con dicha exposición.
- (12) *Teniendo en cuenta desarrollos legislativos no comunitarios, la Comisión, junto con la modificación de la Directiva 83/477/CEE, debe apoyar a la OIT para generalizar, en los Estados miembros de la UE y en otros países, la aplicación del Convenio 162 y la Recomendación 172, y debe apoyar la iniciativa de la OMI de revisar el capítulo IX.1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), en aras de la protección de las tripulaciones y de los pasajeros, estableciendo normas operativas específicas que deberán cumplir los equipos que realicen trabajos de reparación.*
- (13) El sistema de notificación de las actividades que conlleven una exposición al amianto debe adaptarse a las nuevas situaciones de trabajo.
- (14) *Los edificios de gran afluencia de público como oficinas, hospitales, centros escolares, etc., están sujetos a reparaciones. Los lugares donde el director de obra haya detectado la presencia de amianto deben señalarse a las autoridades competentes. La especificación técnica de las obras que deben efectuarse en esos edificios deberá incluir las medidas necesarias para asegurar el más riguroso cumplimiento de las legislaciones nacionales y comunitarias, protegiendo no sólo a los trabajadores, sino también a los usuarios y residentes.*
- (15) A la luz de los conocimientos técnicos más recientes, conviene especificar con mayor precisión la metodología de toma de muestras para la medición del nivel de amianto en el aire, así como el método de recuento de las fibras.
- (16) *Por lo que se refiere a la prohibición de la comercialización y utilización de amianto, la Comisión y los Estados miembros deben alcanzar una posición común en el seno de la OMC que proteja a los Estados miembros de la UE que decidan aplicarla antes de 2005. Por otra parte, deben aclarar públicamente la actual y futura actividad minera en la Unión Europea.*
- (17) Si bien aún no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición al amianto no entraña riesgo de cáncer, conviene reducir los valores límite de exposición profesional al amianto.

Jueves, 11 de abril de 2002

- (18) Es preciso que las personas responsables de los edificios estén obligadas a determinar, antes de iniciar el proyecto de retirada del amianto, la existencia o posible existencia de amianto en edificios o instalaciones y a comunicar esta información a las demás personas que pudieran estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades dentro de los edificios o **en la inmediata vecindad** de los mismos.
- (19) Es indispensable velar por que los trabajos de demolición o de retirada del amianto sean efectuados por empresas que conozcan todas las precauciones que se deben tomar para la protección de los trabajadores.
- (20) Debería impartirse una formación específica a los trabajadores que estén o puedan estar expuestos al amianto, a fin de contribuir significativamente a reducir los riesgos derivados de dicha exposición.
- (21) **Es necesario prestar especial atención al cumplimiento de la legislación laboral que, en este sector, reviste una importancia primordial, principalmente la lucha contra la precarización del trabajo y el cumplimiento de la normativa en materia de salud y seguridad en el trabajo.**
- (22) Es necesario alinear el contenido de los historiales de exposición y médicos contemplados en la Directiva 83/477/CEE con los expedientes contemplados en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁾.
- (23) Es oportuno actualizar, a la luz de los conocimientos médicos más avanzados, las recomendaciones prácticas para el control clínico de los trabajadores expuestos con objeto de detectar precozmente las patologías relacionadas con el amianto.
- (24) Con arreglo al principio de proporcionalidad, para alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 83/477/CEE es necesario y oportuno modificar dicha Directiva en la forma propuesta. Las presentes modificaciones no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados con arreglo al tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.
- (25) Las modificaciones que figuran en la presente Directiva constituyen un elemento concreto de la realización de la dimensión social del mercado interior.
- (26) **La probable adhesión de nuevos Estados miembros de Europa Central y Oriental incrementa la necesidad de hacer frente con eficacia al problema de la exposición al amianto y los consiguientes problemas de salud. El amianto se utilizó en estos países de forma más generalizada que en los Estados miembros actuales y se encuentra en concentraciones elevadas al haberse utilizado, tanto en el interior como en el exterior, en la construcción de oficinas, viviendas, lugares de esparcimiento y muchas otras instalaciones, y en numerosos casos se necesitará un programa de retirada más sistemático que el previsto para los Estados miembros actuales.**
- (27) Dichas modificaciones se han reducido al mínimo, a fin de no imponer una carga inútil a la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
- (28) **Con el fin de evitar la competencia desleal y las desigualdades en el nivel de protección que se presta a los trabajadores y otras personas, la Comisión debe presentar lo antes posible, y en cualquier caso no más tarde del 31 de diciembre de 2003, propuestas en las que se fijen los criterios mínimos que deberán cumplir para figurar en todo registro nacional las empresas que efectúen trabajos de demolición, mantenimiento o renovación de edificios que contengan o puedan contener amianto.**
- (29) Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 74/325/CEE ⁽²⁾, la Comisión debe consultar al Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el Lugar de Trabajo con vistas a la elaboración de propuestas en este ámbito.
- (30) Por consiguiente, se deberá modificar en consecuencia la Directiva 83/477/CEE.

⁽¹⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

⁽²⁾ DO L 185 de 9.7.1974, p. 15. Decisión modificada en último lugar mediante el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Jueves, 11 de abril de 2002

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 83/477/CEE queda modificada como sigue:

1. Se suprime el apartado 2 del artículo 1.

2. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, el término «amianto» designa a los silicatos fibrosos siguientes:

- actinolita amianto, nº 77536-66-4 del CAS*,
- grunerita amianto (amosita), nº 12172-73-5 del CAS*,
- antofilita amianto, nº 77536-67-5 del CAS*,
- crisótilo, nº 12001-29-5 del CAS*,
- crocidolita, nº 12001-28-4 del CAS*,
- tremolita amianto, nº 77536-68-6 del CAS*.

* Número de registro en el Chemical Abstract Service (**CAS**).»

3. El artículo 4 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Dicha notificación debe ser realizada por el empresario **responsable de los trabajos o por el director de obra** a la autoridad responsable del Estado miembro, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales. La notificación deberá incluir como mínimo una descripción sucinta:

- a) de la ubicación del lugar de trabajo,
- b) del tipo y las cantidades de amianto utilizado o manipulado,
- c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados, **incluidas las medidas para prevenir la contaminación por amianto fuera de la ubicación del lugar de trabajo,**
- d) de los productos fabricados,
- e) **de la empresa y trabajador(es) o de la entidad contratada para las actividades relacionadas con el amianto.**

Si se está procediendo a la retirada del amianto, la notificación también deberá incluir información sobre el período en que se procederá efectivamente a la retirada del mismo, así como información sobre las medidas que se adoptarán para limitar la exposición de los trabajadores al amianto. La notificación se presentará antes del inicio del proyecto de retirada del amianto.»

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Siempre que se produzca una modificación en las condiciones de trabajo que pueda provocar cambios en la exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan, deberá efectuarse una nueva notificación.»

4. El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, la exposición de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo de los valores límite fijados en el artículo 8, especialmente por medio de las medidas siguientes:

1. El número de trabajadores expuestos o que puedan quedar expuestos al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan debe limitarse tanto como sea posible.

Jueves, 11 de abril de 2002

2. Los procesos de trabajo *se concebirán* de tal forma que **se evite la** dispersión de polvo **de amianto** en el aire, **tanto en el interior del lugar de trabajo como en los alrededores.**

3. Todos los locales y equipos que sirvan para la transformación del amianto deben estar en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad.

4. El amianto o los materiales de los que se desprendan fibras de amianto deberán ser almacenados y transportados en embalajes herméticos apropiados.

5. Los desechos deben agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes apropiados cerrados y con un etiquetado que indique que contienen amianto. Esta medida no es aplicable a las actividades de extracción.

Los desechos a que se refiere el apartado primero deberán ser tratados con arreglo a la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos*.

* DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.»

5. El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. En función de los resultados de la evaluación inicial de riesgos, y con vistas a garantizar el respeto *de los valores límite establecidos* en el artículo 8, deberá medirse periódicamente el contenido de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo.

2. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan.

3. Los muestreos se efectuarán previa consulta con los trabajadores y/o con sus representantes en la empresa.

4. La toma de muestras deberá ser efectuada por personal que tenga las cualificaciones exigidas. Dichas muestras deberán ser seguidamente analizadas en laboratorios debidamente equipados para llevar a cabo estos análisis y habilitados para aplicar las técnicas de identificación necesarias.

5. La duración de los muestreos deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo.

6. Cuando sea posible, el recuento de las fibras se efectuará mediante PCM (microscopio con dispositivo para contraste de fase) con arreglo al método recomendado por la OMS (Organización Mundial de la Salud) en 1997*, **sin perjuicio de que se utilicen otros métodos aún más rigurosos, como el método SEM-EDX (Scanning Electron Microscopy – Energy Dispersive X-ray Analyser).**

Para la medición del amianto en el aire, contemplada en el apartado 1, se tendrán en cuenta únicamente las fibras con una longitud superior a cinco micrómetros y cuya relación longitud/anchura sea superior a 3:1.

* Determinación de la concentración de fibras de amianto en el aire. Un método recomendado, mediante microscopía óptica con dispositivo para contraste de fase (método de filtros de membrana) OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 154496 1).»

6. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Los empresarios *se asegurarán* de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a:

- a) 0,1 fibras por cm³ como media ponderada en el tiempo para un período de **4 horas** (TWA),
- b) **0,05 fibras por cm³ como media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas** (TWA) **para actividades de:**
 - **demolición**
 - **retirada**

Jueves, 11 de abril de 2002

- **reparación**
 - **mantenimiento**
- con la excepción del amianto-cemento.»**

7. Se suprime el apartado 1 del artículo 9.

8. El artículo 10 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se sobrepasen los valores límite fijados en el artículo 8, deberán identificarse las causas y tomarse lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación.»

b) El apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Cuando la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija el uso de un equipo respiratorio de protección individual, éste no podrá ser permanente y su duración, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario. **Durante los trabajos realizados con un equipo respiratorio de protección individual se preverán las pausas pertinentes, en función de la carga física y climatológica y en concertación con los trabajadores y/o sus representantes.»**

9. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

Antes del comienzo de trabajos de demolición o mantenimiento, los empresarios responsables de los lugares de trabajo deberán adoptar –en su caso, pidiendo información a los propietarios de los mismos, **a las autoridades municipales, a protección civil y a las autoridades, entidades o particulares y en general a quienes pueden proporcionarla, ampliarla o mejorarla**– todas las medidas **y realizar todas las pruebas** necesarias para detectar materiales que puedan contener amianto.

Cuando no pueda garantizarse la total ausencia de amianto en un material o construcción, deberán seguirse los reglamentos y procedimientos relativos a la retirada de amianto.»

10. El apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente texto:

«1. Para determinadas actividades, como trabajos de demolición, retirada, **reparación y mantenimiento**, en las que pueda preverse la posibilidad de que se *sobrepase el valor límite fijado en la letra b) del artículo 8*, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario **responsable de la ejecución de los trabajos o la empresa subcontratada** definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

- a) los trabajadores recibirán un equipo respiratorio apropiado y otros equipos de protección individual, que deberán llevar consigo **y de cuya utilización deberá cerciorarse el empresario;**
- b) se pondrán paneles de advertencia en los lugares oportunos para señalar que es previsible que se sobrepasen los valores límite fijados en el artículo 8;
- c) deberá evitarse la dispersión de polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan fuera de los locales/lugares de acción; **se instalarán señales de advertencia para informar a toda persona que pueda estar en la vecindad.»**

11. El apartado 2 del artículo 12 se sustituye por el siguiente texto:

«2. El plan a que se refiere el apartado 1 deberá prever las medidas necesarias para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Jueves, 11 de abril de 2002

Dicho plan deberá prever en particular lo siguiente:

- que el amianto o los materiales que lo contengan sean retirados antes de empezar las técnicas de demolición,
- **que cuando no pueda garantizarse la total ausencia de amianto, el trabajo se realice siguiendo los reglamentos y procedimientos previstos en caso de presencia de amianto,**
- que el equipo de protección individual a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 11 sea suministrado, siempre que sea necesario.»

12. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

1. Los empresarios deberán prever programas de formación apropiada para todos los trabajadores que estén –o puedan estar– expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación deberá impartirse a intervalos regulares y sin coste alguno para los trabajadores.

2. Las entidades públicas competentes en el ámbito de la protección civil y de la salud y seguridad en el trabajo deberán facilitar información y formación a las PYME y a los trabajadores por cuenta propia cuyos gastos se costearán de acuerdo con la legislación de cada Estado miembro.

3. Los cursos de formación deberán ser fácilmente comprensibles para los trabajadores y deberán informarles, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

- a) **riesgos específicos de cada forma de amianto y consecuencias para la salud de los trabajadores y de terceras personas, incluidos los posibles efectos colaterales del tabaquismo o de otras sustancias nocivas con riesgo asociable presentes en el lugar de trabajo;**
- b) tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;
- c) operaciones que puedan llevar consigo una exposición al amianto e importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;
- d) prácticas profesionales seguras, controles y equipos de protección;
- e) función, surtido, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios;
- f) procedimientos de emergencia;
- g) procedimientos de descontaminación;
- h) eliminación de residuos;
- i) requisitos de análisis médicos, **incluida su periodicidad.**

4. Se deberán elaborar, a nivel comunitario, orientaciones prácticas para la formación de los trabajadores que realizan su actividad en el ámbito de la retirada del amianto.»

13. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 12 ter

Para poder efectuar trabajos de demolición o de retirada del amianto, las empresas deberán demostrar su capacidad en este ámbito. **Cada Estado miembro creará un registro nacional de empresas adecuadas y competentes.**»

14. La letra b) del apartado 2 del artículo 14 se sustituye por el siguiente texto:

- «b) si los resultados superan los valores límite fijados en el artículo 8, los trabajadores afectados así como sus representantes en el seno de la empresa o establecimiento, sean informados lo más rápidamente posible de ello y de las causas que lo han motivado, y que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento sean consultados sobre las medidas que se han de tomar o, en caso de urgencia, sobre las medidas tomadas.»

Jueves, 11 de abril de 2002

15. El apartado 3 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Deben suministrarse informaciones y consejos a los trabajadores en todo cuanto se refiere a la revisión de su salud a la que pueden someterse al final de la exposición.

El médico autorizado o los servicios autorizados de salud laboral podrán indicar la necesidad de continuar la vigilancia médica tras finalizar el trabajo, durante el tiempo que consideren necesario para la protección de la salud del interesado.

Este examen médico continuado se efectuará de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.»

16. El apartado 2 del artículo 16 se sustituye por el siguiente texto:

«2) los registros a que se refiere el punto 1 y los historiales médicos contemplados en el punto 1 del artículo 15 deben conservarse durante un mínimo de cuarenta años después de terminada la exposición, de acuerdo con las legislaciones y/o prácticas nacionales.»

17. En el artículo 16 se añade el siguiente apartado 3:

«3) La autoridad responsable deberá poder acceder a los documentos indicados en el punto 2 en caso de que la empresa cese su actividad, con arreglo a lo establecido en las legislaciones y/o prácticas nacionales.»

18. Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 16 bis

Los Estados miembros preverán sanciones adecuadas y disuasorias en caso de infracción de la legislación nacional adoptada en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 16 ter

Los Estados miembros crearán un registro nacional de los edificios públicos y de los edificios y centros industriales o comerciales que contengan amianto.»

19. El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Los Estados miembros deberán tener un registro de los casos reconocidos de asbestosis, mesotelioma y otros tipos de cáncer relacionados con el amianto. Este registro será exhaustivo y minucioso y será actualizado. Formará parte de un sistema nacional de control de la salud destinado a las personas que puedan haber estado expuestas al amianto.»

20. Se suprime el anexo I.

21. El punto 1 del Anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el estado actual de conocimientos, la exposición a fibras de amianto puede provocar, entre otras, las siguientes enfermedades:

- asbestosis,**
- mesotelioma,**
- cáncer de pulmón,**
- cáncer gastrointestinal.**

Por otra parte, toda patología causada por la exposición profesional al amianto deberá ser considerada como una enfermedad profesional. En caso de duda, la carga de la prueba recaerá en el empresario.»

Jueves, 11 de abril de 2002

22. El punto 3 del anexo II se sustituye por el siguiente texto:

«3. Los exámenes médicos de los trabajadores *se efectuarán* de acuerdo con los principios y prácticas de la medicina del trabajo; dichos exámenes *incluirán* las siguientes medidas:

- establecimiento del historial médico y profesional del trabajador,
- entrevista personal,
- examen clínico general,
- pruebas de la función respiratoria (espirometría y curva flujo-volumen).

El médico y/o la autoridad responsable del control de la salud *decidirá*, a la luz de los conocimientos más recientes en el ámbito de la medicina del trabajo, sobre la conveniencia de realizar otros exámenes, como citologías de esputos, radiografías de tórax o una tomografía axial computarizada.

23. *En el Anexo II se añade el punto siguiente:*

«4. Los criterios de diagnóstico serán en principio comunes y se decidirán en el ámbito comunitario. Previa consulta a los Estados miembros y a las partes interesadas, la Comisión presentará lo antes posible, y en cualquier caso a más tardar el 31 de diciembre de 2003, una propuesta de criterios de diagnóstico comunes.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

P5_TA(2002)00177

OCM del alcohol etílico de origen agrícola *

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la organización común del mercado de alcohol etílico de origen agrícola (COM(2001) 101 – C5-0095/2001 – 2001/0055(CNS))

(Procedimiento de consulta)

Se rechaza esta propuesta ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ De conformidad con el apartado 3 del artículo 68 del Reglamento, se devuelve este punto a la comisión competente.